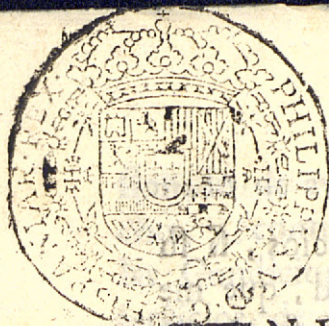




Para despachos de oficio quatro mts. 6

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TREIN-
TA Y OCHO.

AUTO.

EN LA CIUDAD DE SEVILLA, EN NUEVE DIAS del mes de Noviembre de mil setecientos y veinte y ocho años: El Señor Conde de Ripalda, Asistente de esta Ciudad, Superintendente de la Real Hacienda, è Intendente del Exercito, y Tropas de Andalucía: Dixo, que con Carta del Señor Don Marcos Antonio Montoro, Secretario de la Real Hacienda, por lo tocante à Millones, su fecha en Madrid à diez y nueve de Octubre proximo passado ha recebido Real Cedula de su Magestad, con insercion de las de veinte y ocho de Diciembre de mil seiscientos y cincuenta y quatro, diez de Enero de mil seiscientos y cincuenta y cinco, y veinte y nueve del proprio mes del de mil seiscientos y noventa y quatro, y asimismo vna Instruccion para la execucion, y cumplimiento de la de veinte y ocho de Diciembre en orden à la Administracion, beneficio, y cobranza de los Servicios de Millones, que el tenor de dicha Real Cedula, las insertas, è Instruccion, aqui se insertan, su thenor el siguiente.....

EL REY. Por quanto en veinte y ocho de Diciembre de mil seiscientos y cincuenta y quatro, diez de Enero de mil seiscientos y cincuenta y cinco, y veinte y nueve del proprio mes del de mil seiscientos y noventa y quatro, se despacharon Cédulas, y asimismo vna Instruccion, para la execucion, y cumplimiento de la de veinte y ocho de Diciembre, que todo à la letra es en la forma siguiente.....

EL REY. Por quanto aviendose reconocido los muchos, y grandes fraudes, que generalmente se han introducido en la paga, y contribucion de las Sisas, y Impuestos, que el Reyno me tiene concedidos, asi en las quatro especies de Vino, Azeyte, Vinagre, y Carnes, aplicadas para la satisfaccion del servicio de los veinte y quatro millones, ocho mil Soldados, y repartimiento de quiebras, como en otros generos destinados para diferentes servicios, se ha procurado ocurrir al daño que se experimenta, en perjuicio de mi Real Hacienda, y de mis Vassallos, pues por falta de medios para la asistencia de mis Exercitos, seria forzoso buscar otros gravolos de que poder suplirlo, quan-

N. 2º

Rentas Provinciales

Se admiten
instruccion
de Millones

Instruccion
de 30 de Sep.
de 1728

Otra de lo
de enero de
1655.

do pudieran ser bastantes los de los dichos servicios, si su contribucion se hiciera en la forma, y cantidad, que me es debido en conciencia, y justicia: Visto, y conferido en el mi Consejo, y conmigo consultado, fuy servido mandar hacer publicar vna Ley general, por Cedula que mandè despachar en veinte y ocho de Diciembre de mil seiscientos y cinquenta y quatro, que es del tenor siguiente.....

Cedula de
1654-
EL REY. Aviendome otorgado el Reyno quatro millones de ducados en cada vn año, incluidos setecientos y cinquenta mil ducados del precio de la Sal, y concedidome su Santidad Breve, declarando, que el Estado Ecclesiastico està obligado à la contribucion, y paga de este servicio, y servidome asimismo estos Reynos juntos en Cortes con el sueldo de los ocho mil Soldados, y dos millones de quiebras, pagados en quince meses, y señalado para su pagas las Sisas de la octava parte, y sus ensanches, y otros arbitrios, de que con toda seguridad podian, y debian proceder los seis millones, y quatrocientos mil ducados, que importan estos servicios, y mucha mayor suma, que contribuyen los que van à comprar à las Carnicerias, y Tabernas, que son los Oficiales, Jornaleros, y otras personas, que no tienen disposicion para defraudar los dichos servicios, ni dexar de pagarlo, ha mostrado la experiencia, que gravando tanto estos servicios à estos Reynos, de todo ello no percibe mi Real Hacienda tres millones cada año, por los grandes fraudes que cometen diferentes personas de todos estados, y particularmente algunos, que por obligaciones proprias, y las de su estado, y conciencia, debian abstenerse de tan grave exceso, que ocasiona los mayores daños, y que mis Vassallos sean gravados con otros pedidos, y servicios, que en gran parte se debian escusar, y cada vno pagar lo que conforme à las Condiciones con que se otorgaron los dichos servicios debe, y està obligado à pagar: Y porque la causa de estos males procede, de que algunos, en perjuicio de su conciencia, y de mi Real Corona, quitandome los medios para la defensa de ella, junto, con dexar de pagar lo que deben, han tratado, y tratan de cobrar para si lo que los otros Vassallos contribuyen, en grave ofensa de Dios, y mia, de servicio, y perjuicio mio, y daño de estos Reynos, lo qual se ha ocasionado

fionado de averse querido substraer; y substraído de he-
 cho, y contra derecho, y justicia, y en contravencion de
 las Condiciones con que el Reyno me otorgò los dichos
 servicios, de aforar los frutos de sus cosechas, y los que com-
 pran, y adquieren por otros titulos, escusandose con varios,
 è injustos pretextos de pagarme, lo que conforme à los di-
 chos servicios deben, y están obligados, quitandome los
 medios, y el caudal, que avia de servir para la defensa de
 estos Reynos: Y porque Yo no puedo, ni debo permitir
 ran injustas, y reprobadas vsurpaciones, y que vnos Vassa-
 llos cobren lo que à mi me pertenece, y otros contribu-
 yen, y muchos dexen de pagar lo que me deben de todo
 lo que consumen: Visto por los de mi Consejo, y conmie-
 go consultado, he resuelto ordenar, como por esta mi Real
 Cedula ordeno, y mando, que quiero tenga fuerza de Ley,
 y Pragmatica Sancion, como si fuera yà promulgada en
 Cortes, que ninguna persona, de qualquier estado, calidad,
 ò condicion, por privilegiado, y exempto que sea en to-
 dos estos Reynos, pueda tener Taberna, Carniceria, ni Tien-
 da de abasto, en que se venda por menor en otra qualquier
 forma, Carne, Vino, Vinagre, y Azeyte, sin licencia de la
 Justicia Ordinaria, y de quien es, ò fuere Administrador
 de los dichos servicios; y la licencia no se les dè sin aver
 aforado, y registrado sus frutos legitimamente, y ajustado
 su quenta, y pagado lo adeudado hasta aquel dia, y assegu-
 rado lo que para adelante adeudare, à satisfaccion de quien
 administrare los dichos servicios; ni tampoco se le dè licen-
 cia ninguna para sacar, ò vender por mayor los dichos fru-
 tos de los Lugares de la cosecha, ò de la parte donde estu-
 vieren recogidos, sin que conste primero aver aforado, y
 cumplido con todo lo demás, que està dicho, y dispuesto
 por los Capítulos de Millones: Y para que todo lo dicho
 tenga mejor, y mas cumplido efecto, ordeno, y mando,
 que las Justicias Ordinarias de estos Reynos, y Administra-
 dores de Millones, donde losuviere, puedan proceder, y
 procedan contra qualesquier personas, de qualquier estado,
 y calidad que sean, Cavalleros de las tres Ordenes Milita-
 res, Familiares, y Ministros de la Inquisicion, Soldados de
 mis Guardas, y de la Milicia, y otros qualesquier Soldados,
 que asistan, ò estén en estos Reynos, y contra las demás

personas, que tengan privilegio de fuero, por mas privilegiado que sea; porque mi voluntad es, que quanto à lo susodicho, y contenido en esta Cedula, cumplimiento, ò contravencion de ella, no puedan gozar, ni gocen de ningun privilegio de fuero, y queden, y estèn sujetos à los Alcaldes de mi Casa, y Corte en ella; y en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, à los Corregidores, y Justicias Ordinarias, y à los Administradores de Millones donde los huviere: Y porque tengo entendido, que los Soldados de mis Guardas han pretendido tener Taberna, sin pedir, ni tener licencia de los dichos mis Alcaldes, y meter vinos, ni licencia de mis Administradores, y Arrendadores de Millones, ni dar fianzas de pagar los derechos: ordeno, y mando, que ningun Soldado de mis Guardas pueda meter vino, ni tener Taberna, sin expressa licencia, y mandato, por escripto de los dichos mis Alcaldes, los quales se la daràn, aviendo afianzado, y obligados à pagar los derechos, y cumplidos con lo que los demàs Taberneros; porque quanto à todo lo susodicho, no es mi voluntad que gocen, ni tengan mas privilegio, fuero, ni exempcion, y que se pueda proceder, y proceda contra ellos por los Alcaldes, y demàs Justicias, como, y en la forma que se procede contra los demàs que tienen Tabernas en esta Corte, visitando sus Tabernas, y casas, multandolos, y castigandolos, si excedieren de la postura que se les diere, ò hicieren otra cosa en contravencion de las Leyes, y Autos de Gobierno, que así es mi voluntad: Y porque la tengo, de que ninguna persona, de qualquier estado, y dignidad que sea, pueda pretender, ni pretenda exempcion de la paga de los dichos servicios, ordeno, y mando, que de todo lo que entrare para mis Reales Casas, y Cabas, se paguen todos los derechos, que conforme à las dichas Condiciones de Millones se debieren pagar: Y para el cumplimiento de esta resolucion, y de todo lo contenido en esta Cedula, doy poder, y comision, quan bastante de derecho es necesario, à los Alcaldes de mi Casa, y Corte y à todas las demàs Justicias de estos Reynos, y à los Administradores de Millones, para que hagan cumplir, y executar todo lo en ella contenido, y procedan, y puedan proceder contra los que contravinieren, y condenarles en las penas en que huvieren incurrido, y ejecutar

cutarlas en todo lo que conforme à fuero , y derecho , y Capítulos de Millones puedan , y deban , aplicando las penas en conformidad de ellas. Dada en Madrid à veinte y ocho dias del mes de Diciembre de mil seiscientos y cincuenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Martin de Villela. Y porque el principal reparo de las necesidades , y aprietos , que padece mi Real Hacienda , consiste en la observancia de lo dispuesto en la Ley referida , y serviria de poco averse publicado , si no se llevasse à debida execucion; con efecto, teniendo la que conviene , y por ella se manda: Visto en la Comisión de Millones del Reyno , en Sala de mi Consejo , por lo que à ella toca , fue acordado debia mandar dár la presente , y lo he tenido por bien: Y mando à todas las mis Justicias, y Comissarios de los Servicios de Millones , y à los Administradores generales , y particulares de ellos , y otras qualesquier mis Justicias, Jueces , y otros Ministros de estos mis Reynos , y Señoríos , à quien principal , ò incidentemente tocare su cumplimiento , vean la dicha mi Ley suso incorporada; y por lo que à cada vno tocara en sus Lugares , Partidos , y Jurisdicciones , la guarden , cumplan , y executen , y hagan guardar , cumplir , y executar inviolablemente en todo , y por todo , segun , y como en ella , y en cada cosa , y parte de ella se contiene , y declara , sin que contra su tenor , y forma se vaya , ni passe en manera alguna , sin consentir que ninguna persona , de qualquier estado , calidad , y condicion que sea , exceda , ni contravenga en lo en ella contenido , y dispuesto en los Despachos generales de los dichos servicios , procediendo contra los inobedientes à dár por perdidos , è incurridos en comisso (que Yo por la presente declaro aver incurrido , y caído en èl) qualesquiera de las dichas especies de que se paga Sisa , que se les hallare , sin aver cumplido con la forma de regiltros , y aforos , à que están obligados , vendieren , ò intentaren vender , sin preceder la seguridad , y paga de lo adeudado , y que se adeudare , y no tuvieren licencia de los Administradores , y Justicias , segun , que por la dicha Ley està dispuesto , dando-los por perdidos , y condenandoles en todas las demás penas en que huvieren incurrido , conforme à lo dispuesto en los Despachos generales , y las demás Leyes de estos mis Reynos,

8
Reynos, sin embargo de qualesquier fuero, exempcion, ò preheminencia que tengan, ò pretendan tener las tales personas, procediendo en todo las dichas mis Justicias, y Comissarios, Administradores generales, y particulares de Millones, y demás Justicias, y Jueces, à quien tocara civil, y criminalmente, con inhibicion de todos mis Consejos, Chancillerias, Audiencias, Juzgados, y Tribunales, Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, excepto la dicha Comission de Millones, para donde han de otorgar las apelaciones, que de sus Autos, ò sentencias se interpusieren, en los casos, y cosas que huviere lugar para la dicha Comission de Millones, en Sala del mi Consejo, y no para otro Consejo, Audiencia, ni Tribunal alguno, que así es mi voluntad. Dada en Madrid à diez de Enero de mil seiscientos y cinquenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Pedro Monzón.....

*Extra de 29
en 1694*
EL REY. Por quanto el Rey mi Señor, y Padre (que Santa Gloria aya) por su Real Cedula, firmada de su mano, su fecha de diez de Enero de mil seiscientos y cinquenta y cinco, refrendada de Pedro Monzón, siendo Secretario de mi Consejo de Hacienda, inserta en ella la que asimismo fue servido expedir en veinte y ocho de Diciembre de mil seiscientos y cinquenta y quatro por el Consejo de la Camara, refrendada de Martin de Villela, Secretario en ella en lo tocante à Estado, y Gracia de Castilla, sobre la forma que se avia de tener, y observar en la contribucion de los Servicios de Millones, y en que en ella no huviesse exempcion de personas, ni de los Eclesiasticos, en conformidad del Breve de su Santidad, que para esto se concede, y que se evitassen los fraudes, que en su administracion, y cobranza se podian ofrecer, sobre que asimismo se despachò Instruccion general à todos los Administradores generales del Reyno, cuyo tenor de dichas Cedula son en la forma que se sigue. *Aqui inserta las dos Cedula, que antes de esto quedan expreffadas*, y prosigue. Y porque con el transcurso del tiempo se ha reconocido por experiencia, no se observa, ni guarda lo dispuesto por las referidas Cedula, aqui preinsertas, que tienen fuerza de Ley, y Pragmatica Sancion, y los continuos, y repetidos fraudes, que por su inobediencia se cometen en todos los Reynos de Castilla, y en especial en
el de

el de Jaen, por personas, assi Ecclesiasticas, como Seculares, en grave perjuicio de mi Real Hacienda, y de las asistencias, que son precisas para la defensa de la Monarquia, y necesidades publicas, faltandose en esto al fin para que se concedieron los dichos Servicios de Millones; pues siendo la principal Condicion de ellos, el que todas las personas, de qualquier estado, y calidad que sean, privilegiados, y exentos que fuesen, contribuyan en ellos, sin que se pueda passar à vender qualesquiera de las especies sujetas à dichos Servicios de Millones, sin aver aforado, registrado, y pagado lo adeudado de ellas, ò afianzado à satisfaccion de los Administradores de Millones, de quien tuvieren licencia, à cuya observancia estan obligados todas, y qualesquier personas de qualesquier estado, aunque sean Ecclesiasticas, en conformidad de los Breves, que me tiene concedidos la Sede Apostolica para este efecto, en cuya contribucion no son exceptuadas mis Casas Reales: Y porque no han bastado à refrenar estos abusos, y fraudes, quantas diligencias se han hecho con los Ecclesiasticos del Reyno de Jaen, sin aver servido las fuerzas, que contra ellos se han declarado en mi Consejo de Castilla, en que se diò Provision de Auto de fuerza de tres de Agosto de mil seiscientos y noventa y vno, de conocer, y proceder el Vicario de Baeza sobre la paga de los derechos de cinco cabezas de ganado de Ecclesiasticos, declarando; lo hacia el dicho Vicario, mandando absolver à los excomulgados: Y de otra que se despachò en veinte y dos de Agosto de mil seiscientos y noventa y vno, mandando al Provissor, Vicario general de Jaen, remitiesse los Autos al Juez Seglar, desestimando la pretension de los Ecclesiasticos, de que ellos, y sus familias no eran comprehendidos en el cumplimiento de la referida Cedula del año de mil seiscientos y cinquenta y quatro, y por el dicho Provissor, por Auto suyo de treinta y vno del referido mes, y año, se mandò, se cumpliesse, y executasse, como en dicha Provision se mandaba: Y de otra que se despachò por el mismo Consejo de Castilla en trece de Enero de este presente año de mil seiscientos y noventa y quatro, en que declarò hacer fuerza el Provissor de Alcalá la Real en la causa de veinte cabezas de ganado de cetda de vn Ecclesiastico, que aprehendió sin registro el Administrador

trador de Millones de aquella Ciudad, que declaró por de comisso, en que pretendia el dicho Provisor tocarle el conocimiento, por estar registradas ante el las dichas veinte cabezas, en que se le mandò, absolviessse los excomulgados, y remitiesse los Autos al Juez de la Renta de Millones: Y asimismo, de otra Provision, que se despachò por el mismo Consejo en treinta de Abril de mil seiscientos y setenta y cinco, siendo la Reyna, mi Señora, mi Madre, Gobernadora de estos mis Reynos, y Señoríos, en que con vista de vn Pleyto, que se traxo por via de fuerza al dicho Consejo, de pedimento de Don Luis Pacheco, de mi Consejo, y Contaduria Mayor de Hacienda, siendo Administrador de Millones de la Ciudad de Baeza, y su Partido, sobre pretender el Estado Ecclesiastico de dicha Ciudad, que el Vicario de ella le avia de dàr guias para recoger sus frutos; à que se opuso dicho Don Luis Pacheco; y con vista del referido pleyto, se acordò hacer fuerza el dicho Vicario Ecclesiastico en conocer, y proceder contra el Administrador de Millones de la Ciudad de Baeza, y que no conociesse de dicha causa, y pleyto, y absolviessse à los excomulgados libremente, y sin costas; y por no aver dado cumplimiento en el todo à dicha Provision, se despachò Sobre-Carta por el dicho Consejo en diez y ocho de Mayo de mil seiscientos y setenta y cinco con vista de la respuesta de dicho Vicario, en que se le mandò, que sin embargo de ella, diessse entero cumplimiento à dicha Provision, con apercibimiento: Y porque à dicha Sobre-Carta respondió con diferentes pretextos, se despachò segunda, mandando, executasse en todo, y por todo la primera Provision, y que por la inobediencia se le sacassen doscientos ducados, cuya execucion se cometió al Corregidor de dicha Ciudad de Baeza, como con efecto lo hizo, y ha constado todo de traslados autorizados de dichas Provisiones, y Sobre-Cartas, que van citadas, y Autos hechos en ellas, que se presentaron en mi Consejo de Hacienda en Sala de Millones por Don Diego Daza Villalobos, à cuyo cargo estan al presente por arrendamiento los Servicios de Millones de la Ciudad de Jaen, y su Reynado, con Memorial que presentò en dicha Sala, suplicandome, fuesse servido mandar, se diessse providencia al remedio de los fraudes, y observancia de las Reales

10

les Ordenes, y que los Eclesiásticos, y sus Juezes se contuviesen, y arreglasen à lo justo. Y visto en el dicho mi Consejo, y Sala, con lo que sobre ello dixo, y pidió el Fiscal de ella: He tenido por bien dár la presente, por la qual mando à todos los Superintendentes, y Administradores generales, y particulares de Millones del Reyno, y en especial à los de Jaen, y su Reynado, y à las demás personas, à quien en qualquier manera tocare el cumplimiento, y execucion de lo contenido en esta mi Cedula, y en las dos aquí preinsertas, que luego que la reciban, ò su traslado, autorizado, à que se ha de dár la misma fee, y credito, que à esta original, las hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun en ellas se contiene, haciendolas publicar de nuevo en las Ciudades, Villas, y Lugares, que les pareciere, y tuvieren por conveniente para su mejor observancia, y que se execute inviolablemente, debaxo de las penas, y apercibimientos expressados en las dichas Cédulas preinsertas à los que à ellas fueren inobedientes. Y asimismo mando à los dichos Superintendentes, y Administradores generales, las manifesten, y hagan sabidores de ellas à los Arzobispos, y Obispos, para que cada vno en su distrito haga, como se lo encargo, que sus Provissores, y Vicarios se abstengan, y no se intrometan, ni embarazen à los dichos Administradores, y Superintendentes el entero cobro de los dichos Servicios de Millones; y no permitan, que ningun Eclesiastico, ni subdito luyo los defiendan en manera alguna, y los contengan, corrijan, y arreglen à la observancia de los Breves de su Santidad, Autos, declaraciones, y ordenes citadas, que ay dadas sobre esto: Y para que con mejor inteligencia os podais gobernar en todo lo referido, se os entregará con esta mi Cedula vna Instrucion, que fue la que se diò para la execucion, y cumplimiento de la dicha Cedula del Rey, mi Señor, y mi Padre (que Santa Gloria aya) preinserta, su fecha de veinte y ocho de Diciembre de mil seiscientos y cinquenta y quatro; y de lo que cada vno fuereis obrando, y se os ofreciere en esta materia, ireis dando quenta en el dicho mi Consejo de Hacienda en Sala de Millones, por mano de mi infrascripto Secretario, para que se os ordene lo que huvieris de executar. Fecha en Madrid à veinte y nueve de Ene-

re de mil seiscientos y noventa y quatro años. YO EL REY:
Por mandado del Rey nuestro señor. Antonio Perez de Busta-
mante

*Inseruic
16 de En de 1685*

Instruccion, que los Administradores generales, y par-
ticulares de los Servicios de Millones, y donde no los hu-
viere, las Justicias, y Comissarios de ellos, y los demás à
quien estuviere encargada su administracion, han de guar-
dar, en la observancia, y execucion de la Ley, que su Ma-
gestad ha mandado publicar por su Real Cedula de veinte
y ocho de Diciembre del año pasado de mil seiscientos y
cincuenta y quatro, para el buen cobro de los dichos Servicios.

Luego que reciban los Despachos que se les embiaren,
han de hacer, se publique la dicha Cedula, assi en las Ciu-
dades, Cabeza de Provincia, ò Reynado, como en las de-
más Ciudades, Villas, y Lugares, que en ellas se compre-
henden, cometiendo la execucion à los Administradores
particulares, y donde no los huviere, à las Justicias Ordinarias.

No han de consentir, que ninguna persona, de nin-
gun estado, calidad, ò condicion que sea, por si, ni por
interposita persona, tenga Tienda, ni Taberna, donde se
venda azeyte, vino, vinagre, ni los demás generos, de que
se pagan los dichos servicios, sin que para ello aya precedido
tener licencia, y despacho de los dichos Administradores ge-
nerales, ò particulares, donde los huviere, y donde no, de las
dichas Justicias, que ayan dado fianza lega, llana, y abonada,
à su satisfaccion, de pagar los derechos de lo que assi ven-
dieren en las dichas Tiendas, y Tabernas por menor.

No se han de poder dár las dichas licencias, aunque se
aya cumplido con los dichos requisitos, ni dár guias, ni
despachos, para que los Harrieros, ò Tragineros saquen por
mayor ningun vino, azeyte, ò vinagre, ni lo puedan com-
prar, sin que primero conste, que el Colechero, ò persona
que se lo vende, aya registrado, y aforado, como està dis-
puesto por los Despachos generales, dado quenta de sus co-
lechas antecedentes, y pagado lo que de ellas adeudaren,
procediendo à executar las penas impuestas por la dicha Ley
en los que los contravinieren.

Si algun Eclesiastico, con pretexto de su inmunidad,
sin tener licencia, en la forma referida, pusiere Tienda, ò
Taberna, ò vendiere vino, azeyte, y vinagre por mayor, ò

por menor, sin aver cumplido los dichos requisitos, los dichos Administradores generales, y particulares (valiendose de las Justicias Ordinarias, en los casos que fuere necesario) y donde no, las Justicias que administraren, procederàn à la aprehension, y venta del vino, azeyte, y demàs generos que vendieren, declarandolos por caídos en comisso, y à la prision, y castigo de las personas Seglares, que intervinieren en la venta, y de las que lo compraren.

Si al tiempo de hacer los registros, y aforos de los Eclesiasticos, no se sujetaren à que lean con toda satisfaccion, de quien en nombre de su Magestad asistiere à ellos, y resistieren el ponerlos en la cantidad que pareciere justo, los daràn por no hechos, suspendiendolo hasta dár quenta, y tener orden de lo que se huviere de executar, sin que de ninguna forma se les dè licencia, guia, ni despacho, para poder vender por mayor, ni menor, hasta tanto, que con entera satisfaccion se ayan ajustado los aforos, y cumplidose con las demàs prevenciones referidas; y si todavia los dichos Eclesiasticos passaren à vender los dichos frutos, se executarà lo dispuesto por la dicha Cedula.

Si alguno de los Eclesiasticos impidiere, ò resistiere el que en su casa se entre à hacer los aforos, reconocer las licencias, ò hacer otra qualquier diligencia, en orden al cumplimiento de la dicha Ley, y Despachos generales, asi en este caso, como en todos los demàs referidos, y otros qualquier que con ellos se ofrezcan sobre la administracion, y cobranza de los dichos servicios, se executarà lo contenido en dicha Cedula, y se harà informacion del nudo hecho, y se remitirà traslado autentico de ella à la letra à la Comission de Millones del Reyno, para que se provea el remedio conveniente.

Los dichos Administradores generales, y particulares, donde los ay, y donde no, las dichas Justicias, y Comissarios de Millones, y otras à quien estuviere cometida su administracion, han de poner sumo cuidado, y vigilancia en el cumplimiento de la dicha Ley, y Despachos generales, y lo que contiene esta Instruccion, sin que en nada quede omitido, pena, que por ello se les hirà grave cargo de residencia, y se procederà à lo demàs que convenga; y de lo que en esta materia se ofreciere, han de dár quenta conti-

11
nuadamente en la dicha Comission de Millones, para que se les ordene lo que huvieren de executar. En Madrid à diez y seis de Enero de mil seiscientos y cinquenta y cinco años.

Y respecto de que por lo que pidió en mi Consejo de Hacienda en Sala de Millones el Fiscal de el, se ha reconocido, que de no averse tenido presente por los Superintendentes, y demás Ministros, y personas, à quien toca zelar la observancia de lo contenido en las preinsertas Cédulas, y Instruccion, se han seguido graves perjuicios à mi servicio; conuinendo ocurrir à ellos, he tenido por bien dar la presente, con insercion de las expresadas Cédulas, y Instruccion, y mandar à todos los Superintendentes, y Administradores generales, y particulares de los Servicios de Millones del Reyno, y sus Agregados, y à las demás personas à quien en qualquier manera tocara el cumplimiento, y execucion de su contenido, que luego que reciban la presente, o su traslado, firmado de mi infrascripto Secretario, à que se ha de dar la misma fee, y credito que à esta original, hagan guardar, y cumplir en todo, y por todo lo que en ella se contiene, haciendola publicar de nuevo en las Ciudades, Villas, y Lugares, que les pareciere, y tuviere por conveniente, para su mejor observancia, y que se execute inviolablemente, debaxo de las penas, y apercibimientos expresados, à los que à su contenido fueren inobedientes: Y asimismo mando à los dichos Superintendentes, y Administradores generales, las manifiesten, y hagan sabidores de ellas à los Reverendos Arzobispos, y Obispos, para que cada vno en su distrito ordenen, como se lo encargo, que sus Provissores, y Vicarios se abstengan, y no se intrometan, ni embaracen à los Superintendentes, Administradores, y demás Ministros, el entero cobro de los Servicios de Millones, y sus Agregados; y no permitan, que ningun Eclesiastico, ni subdito luyo, los defiendan en manera alguna, y los contengan, corrijan, y reglen à la observancia de los Breves de su Santidad, Autos, declaraciones, y ordenes que aya dadas, y que se expresan en las preinsertas, y Instruccion; y de lo que cada vno fuere obrando, y se ofreciere, se dará quenta al dicho mi Consejo de Hacienda en Sala de Millones, por mano de mi infrascripto Secretario, para que se ordene, y prevenga lo que se huviere de executar; y que
de

de la presente se tome la razon en la Contaduría General de Millones, y sus Agregados. Fecha en Madrid à treinta de Septiembre de mil setecientos y veinte y ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor -- Don Marcos Montoto. Es copia de la Cedula original, que queda en la Secretaria de la Real Hacienda, por lo tocante à Millones, de mi cargo. Madrid cinco de Octubre de mil setecientos y veinte y ocho -- Marcos Montoto

Cuya Real Cedula, que su Señoria obedeze con el respeto debido, y demàs que en ella se incluyen, mandò se guarde, cumpla, y execute, y que en su cumplimiento se publique, y haga saber assi en esta Ciudad, siendo preciso, como en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de la comprehension de este Reynado, donde no estuviere en practica las dichas Reales Cedula de su Magestad, è Instruccion inserta, y para ello se passará à manos de los Señores Subdelegados, Administradores generales, y particulares de los dichos Servicios de Millones, y sus agregados, y demàs personas à quien en qualquier manera tocara su cumplimiento, Copia de dichos Reales Despachos, è Instruccion, y para ello se tiraràn en la Imprenta los que para este fin basten, y que por el presente Escrivano se passe à el Palacio del Illustrissimo Señor Arzobispo de esta Ciudad, y precediendo el recado de atencion, que practicar se debe con su Illustrissima, se le haga sabedor de dicho Real Despacho, è Instruccion, como se previene, lo que assi se practique en las demàs Ciudades donde huviere Señores Prelados de esta graduacion, y assi executado, de todo se passe Copia à la Contaduría general de Millones, y à su Señoria se le dè testimonio para que lo remita à manos de dicho señor Don Marcos de Montoto, y assi lo proveyò -- El Conde de Ripalda. Ante mi, Juan Ximenez -- Certifico, que en este dia se ha publicado por Sebastian Francisco, Pregonero publico, en los sitios de la Plaza de Sr San Francisco, Altozano de Triana, y Plaza de la Feria, el Real Despacho de su Magestad, è Instruccion en el inserta de las seis fojas de letra de Imprenta, que à el Auto ante escripto acompaña. Sevilla, y Noviembre, nueve de mil setecientos veinte y ocho años -- Juan Ximenez...

En la Ciudad de Sevilla, en venite y siete dias de mes de Mayo de mil setecientos veinte y nueve años, yo el Escrivano



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

crivano, en cumplimiento del Auto proveído por el Señor Conde de Ripalda, Asistente, y Superintendente de la Real Hacienda, en nueve de Noviembre proximo pasado: Passè à el Palacio del Excelentísimo Señor Don Luis de Salcedo y Azcona, Arzobispo de esta Ciudad, y haviendo precedido el acatamiento debido, di à entender à su Excelencia el efecto, à que havia pasado à dicho Palacio, y haviendome respondido, cumpliesse con lo que era de mi obligacion, hice saber à su Excelencia el contenido del Real Despacho de su Magestad, que dà principio à estos Autos, y me diò por horden le dexasse vna Copia, y por llevarla en mi poder, de las que se imprimieron, la puse en manos de su Excelencia, y quedò con ella, y para que asì conste lo pongo por diligencia, y lo firmè. Juan Ximenez.....

Es copia de sus originales, con que concuerda, à que me refiero, que por aora quedan entre los Papeles de la Escribania mayor de Millones, y sus agregados, que es de mi cargo, y para que conste donde convenga, à pedimento de la Parte de la Recaudacion General de Rentas Provinciales, doy la presente en Sevilla en dias del mes de de mil setecientos treinta y ocho años.